

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE JAMUNDÍ

AUTO No. 693

Jamundí, nueve (09) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL – HIPOTECA DE MINIMA CUANTIA
RADICADO: 763644089-001-2023-02168-00
DEMANDANTE: BANCO CAJA SOCIAL NIT: 860.007.335-4
DEMANDADO: MARIA NIDIA FRANCO VALENCIA C.C 38.886.665

Notificado en legal forma el proveído de inadmisión proferido a través del auto No. 534 del 29/04/2024, la parte demandante no dio cumplimiento a las exigencias de este Despacho, por lo que se impone la necesidad de su rechazo.

En consecuencia y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 90 inciso 4° del C. G. P., se

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por lo expuesto anteriormente.

SEGUNDO: ARCHIVAR el expediente previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE,

MONICA LORENA VELASCO VIVAS
JUEZ

JUZGADO 3 CIVIL MUNICIPAL DE
JAMUNDÍ

En Estado No. 39 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 10 mayo del 2024

ANA GABRIELA CALAD ENRIQUEZ
Secretaria

Firmado Por:
Monica Lorena Velasco Vivas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **06304c54bca1b862adf9099b095e5a638cfca0440eae291f85eaf29344015218**

Documento generado en 09/05/2024 01:17:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE JAMUNDÍ

AUTO No. 681

Jamundí, ocho (08) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA
RADICADO: 763644089-001-2024-00057-00
DEMANDANTE: PRIME INMOBILIARIA S.A.S. NIT 901.040.472-2
DEMANDADO: ANGELA SOFIA CHACON GOMEZ C.C 1.005.968.674
PROVIENE: JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE JAMUNDÍ

Examinado el libelo, se advierten que se deben corregir las siguientes falencias:

1. Existe una indebida acumulación (Núm. 3 Art. 88 del CGP), debido a que, la parte actora estima el asunto de la referencia como un trámite de carácter ejecutivo, empero, en la pretensión del numeral 2.2 y 2.3 pide la restitución del bien inmueble dado en arriendo, que se debe de llevar a cabo por conducto de un proceso declarativo, motivo por el cual, debe efectuar las adecuaciones del caso. (numeral 3 artículo 90 del CGP)
2. Atendiendo que en la pretensión No. 01 se pretende el cobro de la suma de \$1.530.386 por concepto de servicios públicos, en cumplimiento del numeral 3 del Art. 84 tendrá que allegar la prueba sumaria de los recibos debidamente cancelados.
3. Debe aclarar el hecho 1.1, puesto que allí se indica que el pago de los cánones debe efectuarse el 20 de cada mes, situación que no es acorde con lo establecido en la cláusula sexta del contrato de arrendamiento.
4. Como las pretensiones deben estar establecidas con precisión y claridad, la parte actora debe especificar cual o cuales son los cánones de arrendamiento que se adeudan, teniendo en cuenta que los mismos fueron establecidos en \$680.000 mensuales y en la pretensión 01 se cobra \$3.400.000, sin indicar que mensualidades dan lugar a ese valor.
5. Debe determinar en los hechos la fecha en que el demandado incurrió en mora.
6. Por estricta aplicación del numeral 2 del Art. 82 ejusdem, le corresponde al demandante informar el domicilio de las partes.

En consecuencia, en estricta aplicación del numeral 1 del artículo 90 del CGP, se

RESUELVE:

INADMÍTASE la demanda para que, dentro de los 5 días siguientes a la notificación de este proveído, la parte actora, subsane el aspecto advertido en la parte motiva de este auto, so pena de su rechazo.

NOTIFÍQUESE,
MONICA LORENA VELASCO VIVAS
JUEZ

Carrera 12 No. 11 – 31 Piso 2
Tel. 3155453440
Correo institucional: j03cmpaljamundi@cendoj.ramajudicial.gov.co
BT

JUZGADO 3 CIVIL MUNICIPAL DE
JAMUNDÍ

En Estado No. 39 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 10 mayo del 2024

ANA GABRIELA CALAD ENRIQUEZ
Secretaria

Firmado Por:
Monica Lorena Velasco Vivas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9afdf03dc414bae4b88cba7ed8b4a57010d984fe1c2189dd9c902a3a8f9f04e8**
Documento generado en 09/05/2024 01:17:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE JAMUNDÍ

AUTO No. 682

Jamundí, nueve (09) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA
RADICADO: 763644089-001-2024-00067-00
DEMANDANTE: ADRIANA MARIA MOLANO MESA C.C 1.075.219.152
DEMANDADO: CRISTIAN FEDERICO GARCIA RODRIGUEZ CC 16.289.823
ELIANA GARCIA RODRIGUEZ C.C. 66.820.718
KARLA YAXURY FLORES RIOS C.C 28.546.953
PROVIENE: JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE JAMUNDÍ

Examinado el libelo, se advierten que se deben corregir las siguientes falencias:

1. Teniendo en cuenta que a través del presente tramite la parte demandante pretende el cobro de los cánones de arrendamiento dejados de pagar por los demandados de la referencia, la parte actora deberá determinar si el bien inmueble objeto del contrato, ya fue entregado al arrendador y de ser afirmativo, indicar de manera clara y expresa la fecha en que sucedió dicho evento.
2. La parte actora deberá aclarar el domicilio y/o indicar el lugar de notificación de los demandados, debido a que, al inicio de la demanda se expone que los demandados son domiciliados en una dirección que allí se indica, no obstante, en el acápite de notificación dice que no conoce el lugar de su ubicación y pide su emplazamiento (numerales 2 y 10 del artículo 82 del CGP)

En consecuencia, en estricta aplicación del numeral 1 del artículo 90 del CGP, se

RESUELVE:

INADMÍTASE la demanda para que, dentro de los 5 días siguientes a la notificación de este proveído, la parte actora, subsane el aspecto advertido en la parte motiva de este auto, so pena de su rechazo.

NOTIFÍQUESE,

MONICA LORENA VELASCO VIVAS
JUEZ

**JUZGADO 3 CIVIL MUNICIPAL DE
JAMUNDÍ**

En Estado No. 39 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 10 mayo del 2024

ANA GABRIELA CALAD ENRIQUEZ
Secretaria

Firmado Por:

Monica Lorena Velasco Vivas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **12545174c26aa8e1d024ad87694eb39af3c02f1d07ad5fe0f86c8d40f81027ea**

Documento generado en 09/05/2024 01:17:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE JAMUNDÍ

AUTO No. 683

Jamundí, nueve (09) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA
RADICADO: 763644089-001-2024-00138-00
DEMANDANTE: GASES DE OCCIDENTE S.A. E.S.P NIT. 800.167.643-5
DEMANDADO: MAURICIO CASTAÑO C.C. 94.418.301
JOSE ANGEL HERNANDEZ DIAZ C.C 6.337.637

Examinada la presente demanda, se evidencia que deberá ser subsanada la siguiente falencia:

- a) En estricta aplicación del numeral 2 del artículo 82 del CGP, el demandante deberá indicar el domicilio de la parte demandada.

En consecuencia, en estricta aplicación del numeral 1 del artículo 90 del CGP, se

RESUELVE:

INADMÍTASE la demanda para que, dentro de los 5 días siguientes a la notificación de este proveído, la parte actora, subsane el aspecto advertido en la parte motiva de este auto, so pena de su rechazo.

NOTIFÍQUESE,

MONICA LORENA VELASCO VIVAS
JUEZ

JUZGADO 3 CIVIL MUNICIPAL DE
JAMUNDÍ

En Estado No. 39 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 10 mayo del 2024

ANA GABRIELA CALAD ENRIQUEZ
Secretaria

Firmado Por:

Monica Lorena Velasco Vivas

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **151f15e38cddb9955f8c2eae984801c74cd45663f6a64afdd902b7b0181e97a**

Documento generado en 09/05/2024 01:17:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE JAMUNDÍ

AUTO No. 684

Jamundí, nueve (09) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA
RADICADO: 763644089-001-2024-00141-00
DEMANDANTE: BANCO FINANDINA S.A BIC NIT 860.051.894-6
DEMANDADO: JHON ALEJANDRO CORTES LAVERDE C.C. 16.933.664

Examinada la presente demanda, se evidencia que deberá ser subsanada la siguiente falencia:

- 1. En estricta aplicación del numeral 10 del artículo 82 del CGP, la parte actora deberá indicar la ciudad de la dirección física de notificación del ejecutado, toda vez que esa información se omitió.

En consecuencia, en estricta aplicación del numeral 1 del artículo 90 del CGP, se

RESUELVE:

INADMÍTASE la demanda para que, dentro de los 5 días siguientes a la notificación de este proveído, la parte actora, subsane el aspecto advertido en la parte motiva de este auto, so pena de su rechazo.

NOTIFÍQUESE,

MONICA LORENA VELASCO VIVAS
JUEZ

JUZGADO 3 CIVIL MUNICIPAL DE
JAMUNDÍ

En Estado No. 39 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 10 mayo del 2024

ANA GABRIELA CALAD ENRIQUEZ
Secretaria

Firmado Por:

Monica Lorena Velasco Vivas

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c0d7a1fb7d2ae72cd9785a7a8a3e692d03b9df8b1be15042cfa5460b6c24b50a**
Documento generado en 09/05/2024 01:17:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE JAMUNDI

AUTO No. 685

Jamundí, nueve (09) de mayo del dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICADO: 763644089-001-2024-00183-00
DEMANDANTE: BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A NIT. 860.035.827-5
DEMANDADOS: KAROLINA QUIROGA ASTAIZA C.C. 29.568.454
PROVIENE: JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE JAMUNDÍ

Teniendo en cuenta que la presente demanda, cumple a cabalidad con los requisitos de los artículos 82, 84, 89 y 422 del Código General del Proceso, se librará mandamiento de pago.

Por otro lado, atendiendo que en aplicación de la ley 2213 de 2022, el pagaré objeto de recaudo fue aportado escaneado, se advertirá a la parte demandante que tiene el deber de adoptar las medidas necesarias para conservarlo en su poder y exhibirlo cuando sea requerido por la Juez, dado que la integridad de los mismos es su responsabilidad (numeral 12 artículo 78 del CGP); deber que se refuerza por la confianza que la justicia ha depositado en él, por cuenta del principio de buena fe y lealtad procesal.

Ahora, frente a la solicitud de medidas cautelares respecto a la retención de las sumas de dinero depositadas en las entidades bancarias relacionadas en la petición, es acorde a lo previsto en el numeral 10 del artículo 593 del CGP, se accederá a su decreto.

Empero, en lo que refiere al embargo del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-988805 por ahora no se accederá a ella hasta tanto no se cuente con el resultado de la medida de embargo de los dineros que tenga la demandada en cuentas de ahorro y demás, en estricta aplicación del artículo 599 del CGP.

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago en contra de **KAROLINA QUIROGA ASTAIZA C.C. 29.568.454**, para que dentro del término de 5 días paguen a favor de **BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A NIT. 860.035.827-5**, las siguientes sumas de dinero:

PAGARE # 3067886 SUSCRITO EL 29/06/2022.

a) Por la suma de **\$33.367.626** correspondiente al capital del pagaré digital No. **3067886**, con **fecha de vencimiento 19 de enero del 2024.**

b) Por la suma de **\$3.130.952** correspondiente a los intereses remuneratorios liquidados sobre el capital relacionado en el literal anterior desde el 16 de septiembre del 2023 hasta el 19 de enero del 2024.

c) Por los intereses de mora liquidados a la tasa máxima legal permitida sobre el capital contenido en el literal a) desde el día siguiente a su vencimiento, es decir desde el **20 de enero de 2024** y hasta que se verifique el pago de la obligación.

SEGUNDO: Sobre las costas del proceso y las agencias en derecho¹ se resolverá en el momento procesal oportuno.

TERCERO: NOTIFICAR el presente mandamiento de pago a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 290 y s.s. del C. G. del P, ó los numerales 8 y 10 de la ley 2213 del 2022, advirtiéndose que en el evento en que se opte por notificar a la parte demandada conforme a las normas del Ley 2213 del 2022.

CUARTO: A la presente demanda ejecutiva imprímasele el trámite dispuesto en el Capítulo I, Título Único, Sección Segunda del Libro Tercero del C. G. P.

QUINTO: Advertir a la parte demandada que notificado este auto tiene un término de 3 días para interponer recurso de reposición contra el presente mandamiento de pago, 5 días para pagar y 10 días para proponer las excepciones de mérito que considere pertinentes.

SEXTO: ADVERTIR a la parte demandante que tiene el deber de adoptar las medidas necesarias para conservar los títulos en su poder y exhibirlos cuando sea requerido por la Juez, dado que la integridad del mismo es su responsabilidad (numeral 12 artículo 78 del CGP).

SÉPTIMO: DECRETAR el embargo y retención de los dineros que la parte demandada **KAROLINA QUIROGA ASTAIZA C.C. 29.568.454**, tenga depositados en cuentas corrientes, de ahorro, o cualquier título bancario o financiero susceptibles de esta medida en las siguientes entidades financieras: **BANCO DAVIVIENDA Y BANCOLOMBIA CUENTA DIGITAL AHORRO A LA MANO**. Limítese la presente medida cautelar en la suma de \$56.000.000 mcte. Tales retenciones deben ser consignadas a órdenes de este Despacho, en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia de la ciudad, teniendo en cuenta el beneficio de INEMBARGABILIDAD que gozan los depósitos de Colombia dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la presente comunicación de conformidad con el artículo 593 Num.10 del C.G.P. A través de la secretaria, líbrese y remítase las comunicaciones del caso.

OCTAVO: NEGAR la medida cautelar de embargo del bien inmueble identificado con M.I No. 370-988805, por lo expuesto en consideración.

NOVENO: RECONOCER PERSONERIA a favor de la abogada VICTORIA EUGENIA DUQUE GIL identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.151.938.323 y T. P No. 324.517, para actuar en calidad de apoderada de la entidad ejecutante en los términos del mandato a él conferido.

NOTIFÍQUESE,

MONICA LORENA VELASCO VIVAS
JUEZ

¹ Acuerdo No. PSAA16-10554 de Agosto 5 de 2016

**JUZGADO 3 CIVIL MUNICIPAL DE
JAMUNDÍ**

En Estado No. 39 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 10 mayo del 2024

ANA GABRIELA CALAD ENRIQUEZ
Secretaria

Firmado Por:
Monica Lorena Velasco Vivas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **69cf122e77d9aa1628cccef33af36219d9a5615eee8980073d60e1cd0d9815ad**

Documento generado en 09/05/2024 01:17:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE JAMUNDI

AUTO No. 684

Jamundí, nueve (09) de mayo del dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICADO: 763644089-001-2024-00184-00
DEMANDANTE: BANCO FINANDINA S.A NIT. 860.051.894-6
DEMANDADOS: RAFAEL HERNANDO MARTINEZ SALAZAR C.C. 11.812.537
PROVIENE: JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE JAMUNDÍ

Teniendo en cuenta que la presente demanda, cumple a cabalidad con los requisitos de los artículos 82, 84, 89 y 422 del Código General del Proceso, se librará mandamiento de pago.

Por otro lado, atendiendo que en aplicación de la ley 2213 de 2022, el pagaré objeto de recaudo fue aportado escaneado, se advertirá a la parte demandante que tiene el deber de adoptar las medidas necesarias para conservarlo en su poder y exhibirlo cuando sea requerido por la Juez, dado que la integridad de los mismos es su responsabilidad (numeral 12 artículo 78 del CGP); deber que se refuerza por la confianza que la justicia ha depositado en él, por cuenta del principio de buena fe y lealtad procesal.

Ahora, frente a la solicitud de medidas cautelares respecto a la retención de las sumas de dinero depositadas en las entidades bancarias relacionadas en la petición, como es acorde a lo previsto en el numeral 10 del artículo 593 del CGP, se accederá a su decreto.

Empero, en lo que refiere al embargo de los muebles de propiedad de la parte demandada, así como del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-1010787 por ahora no se accederá a ellas hasta tanto no se cuente con el resultado de la medida de embargo de los dineros que tenga la demandada en cuentas de ahorro y demás, en estricta aplicación del artículo 599 del CGP.

De otra parte, y en lo que se refiere a la petición de oficiar a la EPS SURAMERICANA para que informe en que empresa labora el demandado, se accederá conforme lo pregon a la entidad que suministre los datos que reposan en sus archivos como canales de notificación del ejecutado.

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago en contra de **RAFAEL HERNANDO MARTINEZ SALAZAR C.C. 11.812.537**, para que dentro del término de 5 días paguen a favor de **BANCO FINANDINA S.A NIT. 860.051.894-6**, las siguientes sumas de dinero:

PAGARE # 1300480958 SUSCRITO EL 22/07/2022.

a) Por la suma de **\$19.174.000** correspondiente al capital del pagaré digital No. **1300480958**, con **fecha de vencimiento 19 de enero del 2024.**

b) Por la suma de **\$1.718.000** correspondiente a los intereses contenidos en el pagaré digital No. **1300480958.**

c) Por los intereses de mora liquidados a la tasa máxima legal permitida sobre el capital contenido en el literal a) desde el día siguiente a su vencimiento, es decir desde el **20 de enero de 2024** y hasta que se verifique el pago de la obligación.

SEGUNDO: Sobre las costas del proceso y las agencias en derecho¹ se resolverá en el momento procesal oportuno.

TERCERO: NOTIFICAR el presente mandamiento de pago a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 290 y s.s. del C. G. del P, ó los numerales 8 y 10 de la ley 2213 del 2022, advirtiéndose que en el evento en que se opte por notificar a la parte demandada conforme a las normas del Ley 2213 del 2022.

CUARTO: A la presente demanda ejecutiva imprímasele el trámite dispuesto en el Capítulo I, Título Único, Sección Segunda del Libro Tercero del C. G. P.

QUINTO: Advertir a la parte demandada que notificado este auto tiene un término de 3 días para interponer recurso de reposición contra el presente mandamiento de pago, 5 días para pagar y 10 días para proponer las excepciones de mérito que considere pertinentes.

SEXTO: ADVERTIR a la parte demandante que tiene el deber de adoptar las medidas necesarias para conservar los títulos en su poder y exhibirlos cuando sea requerido por la Juez, dado que la integridad del mismo es su responsabilidad (numeral 12 artículo 78 del CGP).

SÉPTIMO: DECRETAR el embargo y retención de los dineros que la parte demandada **RAFAEL HERNANDO MARTINEZ SALAZAR C.C. 11.812.537**, tenga depositados en cuentas corrientes, de ahorro, o cualquier título bancario o financiero susceptibles de esta medida en las siguientes entidades financieras: **BANCO DE BOGOTÁ, BANCO AV VILLAS, BANCOLOMBIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO BBVA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO COLPATRIA, BANCO POPULAR, BANCO CITIBANK, BANCOOMEVA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO ITAU, BANCO AGRARIO, BANCO FINANDINA, BANCO MUNDO MUJER, BANCO W, MI BANCO, NEQUI.**

Limitese la presente medida cautelar en la suma de \$32.000.000 mcte.

Tales retenciones deben ser consignadas a órdenes de este Despacho, en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia de la ciudad, teniendo en cuenta el beneficio de **INEMBARGABILIDAD** que gozan los depósitos de Colombia dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la presente comunicación de conformidad con el artículo 593 Num.10 del C.G.P. A través de la secretaria, librese y remítase las comunicaciones del caso.

OCTAVO: NEGAR la medida cautelar de embargo de los muebles deprecada por activa, así como del bien inmueble identificado con M.I No. 370-1010787, por lo expuesto en consideración.

¹ Acuerdo No. PSAA16-10554 de Agosto 5 de 2016

NOVENO: OFICIAR a la **EPS SURAMERICANA** a fin de que se sirvan informar a este juzgado: **1)** el nombre de la persona natural o jurídica con su respectivo número de identificación de quien registra como empleador del señor **RAFAEL HERNANDO MARTINEZ SALAZAR C.C. 11.812.537**, al momento de efectuarse los aportes a la salud; y **2)** los datos de notificación (correo electrónico, dirección física, numero de celular), que reposa en sus archivos del señor **RAFAEL HERNANDO MARTINEZ SALAZAR C.C. 11.812.537**

DECIMO: RECONOCER PERSONERIA a favor del abogado **CRISTIAN DAVID HERNÁNDEZ CAMPO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.623.067 y T. P No. 171.807, para actuar en calidad de apoderada de la entidad ejecutante en los términos del mandato a él conferido.

NOTIFÍQUESE,

MONICA LORENA VELASCO VIVAS
JUEZ

JUZGADO 3 CIVIL MUNICIPAL DE JAMUNDÍ

En Estado No. 39 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 10 mayo del 2024

ANA GABRIELA CALAD ENRIQUEZ
Secretaria

Firmado Por:
Monica Lorena Velasco Vivas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **18fd17c80db4427052e1a9f7bf66b0c135f326ce79e68f21d5fba4a530a6bd2d**
Documento generado en 09/05/2024 01:17:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE JAMUNDÍ

AUTO No. 690

Jamundí, nueve (09) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA
RADICADO: 763644089-002-2024-00142-00
DEMANDANTE: CONDOMINIO CAMPESTRE HACIENDAS DE POTRERITO NIT. 900.031.212-2
DEMANDADO: RIVERA FERNANDEZ C EN S SOCIEDAD CIVIL NIT. 805.024.726-2
PROVIENE: JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE JAMUNDÍ

Notificado en legal forma el proveído de inadmisión proferido a través del auto No. 510 del 26/04/2024, la parte demandante no dio cumplimiento a las exigencias de este Despacho, por lo que se impone la necesidad de su rechazo.

En consecuencia y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 90 inciso 4° del C. G. P., se

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por lo expuesto anteriormente.

SEGUNDO: ARCHIVAR el expediente previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE,

MONICA LORENA VELASCO VIVAS
JUEZ

JUZGADO 3 CIVIL MUNICIPAL DE
JAMUNDÍ

En Estado No. 39 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 10 mayo del 2024

ANA GABRIELA CALAD ENRIQUEZ
Secretaria

Firmado Por:
Monica Lorena Velasco Vivas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6b93b1a2e76023069777c637c26cdb0a884c9914f906140059a2272c76489bf9**

Documento generado en 09/05/2024 01:17:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE JAMUNDÍ

AUTO No. 688

Jamundí, nueve (08) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA
RADICADO: 763644089-002-2024-00149-00
DEMANDANTE: SUN VILLAGE NIT. 900.231.500-7
DEMANDADO: HILDA MARIA GONZALES LOPEZ C.C 66.918.879
PROVIENE: JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE JAMUNDÍ

Notificado en legal forma el proveído de inadmisión proferido a través del auto No. 505 del 25/04/2024, la parte demandante no dio cumplimiento a las exigencias de este Despacho, por lo que se impone la necesidad de su rechazo.

En consecuencia y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 90 inciso 4° del C. G. P., se

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por lo expuesto anteriormente.

SEGUNDO: ARCHIVAR el expediente previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE,

MONICA LORENA VELASCO VIVAS
JUEZ

**JUZGADO 3 CIVIL MUNICIPAL DE
JAMUNDÍ**

En Estado No. 39 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 10 mayo del 2024

ANA GABRIELA CALAD ENRIQUEZ
Secretaria

Firmado Por:
Monica Lorena Velasco Vivas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6bf486b2bebfd9345435aa98d09a7d8e99adc7d76815ed4920e679a844532ab3**

Documento generado en 09/05/2024 01:17:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE JAMUNDI

AUTO No. 640

Jamundí, nueve (09) de mayo del dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL –
HIPOTECA DE MÍNIMA CUANTIA
RADICADO: 763644003-003-2024-00110-00
DEMANDANTE: BANCO CAJA SOCIAL. NIT. 860.007.335-4
DEMANDADOS: AIMER SAMIL GUAZA RAMOS., C.C. 16.838.400
BERSAIDA LASSO BALANTA, C.C. 31.446.271

Examinado el libelo, se advierten que se deben corregir las siguientes falencias:

- En estricta aplicación del numeral 5 del artículo 84 del CGP, en concordancia con el numeral 1 del artículo 468 del CGP, la parte actora deberá aportar el certificado de tradición del inmueble objeto de Litis M.I 370-730296, legible y completo, toda vez que el allegado salta de la página 1 a la 4-
- Teniendo en cuenta que, las pretensiones deben estar establecidas con precisión y claridad, como lo establece en el numeral 4 del artículo 82 del CGP, y en este caso, el pagaré No. 0399170948244 suscrito el 20 de agosto de 2021, base de la presente ejecución se encuentra pactado en 63 cuotas constantes mensuales por valor de 1.982,7200 UVR, las cuales incluyen capital e intereses de plazo, la parte actora deberá:
 - Determinar de manera clara y precisa en el acápite de las pretensiones, cada cuota vencida y no pagada desde que se afirma el demandado incurrió en mora –*cuota pagadera el 30 de junio del 2023-* hasta el momento de la presentación de la demanda, momento cuando legalmente se hace uso de la cláusula aceleratoria. En dichas cuotas se deberá discriminar el valor correspondiente a capital y a intereses de plazo.
 - Con respecto a los intereses moratorios estos deberán solicitarse sobre el capital de cada cuota vencida y no pagada a partir de su fecha de exigibilidad, y sobre el capital acelerado, a partir de la presentación de la demanda. En todo caso, se deberá indicar la tasa pactada para tales efectos y las fechas para su liquidación.
- Las correcciones deberán realizarse e integrarse en un solo escrito.

En consecuencia, este Juzgado en estricta aplicación del numeral 1 del artículo 90 del Código General del Proceso, se,

RESUELVE:

INADMÍTASE la demanda para que, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, la parte actora, subsane el aspecto advertido en la parte motiva de este auto, so pena de su rechazo.

NOTIFÍQUESE,
MÓNICA LORENA VELASCO VIVAS
JUEZ

JUZGADO 3 CIVIL MUNICIPAL DE
JAMUNDÍ

En Estado No. 39 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 10 mayo del 2024

ANA GABRIELA CALAD ENRIQUEZ
Secretaria

Firmado Por:
Monica Lorena Velasco Vivas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1f33540b986a614ea8bd0c7aa665125f813385c3cce2090dc767d12d79dd9487**

Documento generado en 09/05/2024 04:15:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE JAMUNDÍ

AUTO No. 687

Jamundí, nueve (09) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO: VERBAL SUMARIO
RADICADO: 763644089-003-2024-00124-00
DEMANDANTE: ANDRES FELIPE ROSERO C.C 1.144.036.026
DEMANDADO: EDINSON MANUEL SUAREZ BOVEA C.C 77.168.309

Examinado el libelo, se advierten que se deben corregir las siguientes falencias:

1. En razón a que en la demanda no se solicitan medidas cautelares en estricta aplicación del inciso 5 del artículo 6 de la ley 2213 del 2022, deberá acreditarse el envío de la demanda, sus anexos, así como, de la respectiva subsanación a la demandada.
2. En cumplimiento del numeral 7 del Art. 90 ibidem en concordancia con el artículo 68 de la ley 2220 del 2022, se deberá de aportar la constancia de que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.
3. Como en la pretensión octava, solicita el reconocimiento de indemnización de perjuicios la parte actora deberá:
 - a) Indicar en los hechos que son los que le sirven de fundamento a las pretensiones, cuales son los perjuicios que se le han ocasionado.
 - b) Efectuar el respectivo juramento estimatorio, tal como lo dispone el artículo 206 CGP, en concordancia con el numeral 7 del artículo 82 y 6 del artículo 90 ibíd.
 - c) Efectuar las respectivas adecuaciones en la cuantía, si esta se ve alterada con ocasión a la tasación de los perjuicios, tal como lo dispone el numeral 9 del artículo 82 del CGP en concordancia con el numeral 1 del artículo 26 del CGP.
4. Las correcciones deberán realizarse e integrarse en un solo escrito.

En consecuencia, este Juzgado en estricta aplicación del numeral 1 del artículo 90 del CGP,

RESUELVE:

INADMÍTASE la demanda para que, dentro de los 5 días siguientes a la notificación de este proveído, la parte actora, subsane el aspecto advertido en la parte motiva de este auto, so pena de su rechazo.

NOTIFÍQUESE,

MONICA LORENA VELASCO VIVAS
JUEZ

JUZGADO 3 CIVIL MUNICIPAL DE
JAMUNDÍ

En Estado No. 39 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 10 mayo del 2024
ANA GABRIELA CALAD ENRIQUEZ
Secretaria

Firmado Por:
Monica Lorena Velasco Vivas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 408e691f829b17937978514c1fed4d8104406721c51efca317778a5afc9d6377

Documento generado en 09/05/2024 01:17:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE JAMUNDI

AUTO No. 641

Jamundí, nueve (09) de mayo del dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTIA
RADICADO: 763644003-003-2024-00127-00
DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL BRISAS DE BUENAVISTA,
NIT. 901.629.116-5
DEMANDADA: NEYRA ALEJANDRA GRUESO ANGULO, C.C. 1.130.641.758

Revisada la presente demanda ejecutiva de entrada se advierte que no es factible librar el mandamiento ejecutivo. En efecto, la Corte Suprema de Justicia ha explicado que¹:

“Los requisitos impuestos a los títulos ejecutivos, consignados en el artículo 422 del Código General del Proceso, relativos a tratarse de un documento proveniente del deudor o de su causante en donde conste una obligación clara, expresa y exigible, por supuesto se trasladan a los títulos valores y, en esa medida, si el instrumento no satisface tales presupuestos, no puede seguir adelante el cobro coercitivo. La claridad de la obligación, consiste en que el documento que la contenga sea inteligible, inequívoco y sin confusión en el contenido y alcance obligacional de manera que no sea oscuro con relación al crédito a favor del acreedor y la deuda respecto del deudor. Que los elementos de la obligación, sustancialmente se encuentren presentes: Los sujetos, el objeto y el vínculo jurídico. Tanto el préstamo a favor del sujeto activo, así como la acreencia en contra y a cargo del sujeto pasivo.

*La expresividad, como característica adicional, significa que la obligación **debe ser explícita, no implícita ni presunta, salvo en la confesión presunta de las preguntas asertivas.** No se trata de que no haya necesidad de realizar argumentaciones densas o rebuscadas para hallar la obligación, por cuanto lo meramente indicativo o implícito o tácito al repugnar con lo expreso no puede ser exigido ejecutivamente. **Tampoco de suposiciones o de formulación de teorías o hipótesis para hallar el título.** Y es exigible en cuanto la obligación es pura y simple o de plazo vencido o de condición cumplida.”* (Subrayado y Negrilla y subraya fuera de texto).

En ese contexto, cuando la norma procesal estableció la posibilidad de demandar ejecutivamente las obligaciones que resultaran expresas, claras y exigibles, lo hizo bajo la premisa fundamental de que tanto la suma adeudada como los demás requisitos que cada título ejecutivo debería contener en razón de su naturaleza, estuvieran claramente incorporados en los documentos aportados como base

¹ STC3298-2019

de la acción, es decir, de manera clara, diáfana y nítida, evitándose de esa manera cualquier clase de interpretación o duda acerca del verdadero contenido, alcance y cumplimiento de la obligación.

Dicho lo anterior, examinado el documento aportado como base de recaudo, se observa que si bien la copropiedad certifica que se han generado el no pago de las cuotas de los meses de octubre del 2023 a febrero del 2024, se obvio determinar la fecha de vencimiento de cada una de estos rubros, luego entonces no es posible establecer la exigibilidad de aquellas, y por tanto, la orden de apremio se habrá de negar.

Por lo anteriormente expuesto se:

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR mandamiento de pago solicitado por los motivos expuestos en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR la cancelación de la radicación y el archivo de las actuaciones pertinentes.

NOTIFÍQUESE,

MONICA LORENA VELASCO VIVAS
JUEZ

**JUZGADO 3 CIVIL MUNICIPAL DE
JAMUNDÍ**

En Estado No. 39 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 10 mayo del 2024

ANA GABRIELA CALAD ENRIQUEZ
Secretaria

Firmado Por:
Monica Lorena Velasco Vivas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 874632646035837d0486ccea408d60b9eedebf6796e24812183f1b2a47ae296

Documento generado en 09/05/2024 04:15:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE JAMUNDÍ

AUTO No. 695

Jamundí, nueve (09) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO: VERBAL CUSTODIA, VISITAS Y CUIDADO PERSONAL
RADICADO: 763644003-003-2024-00131-00
DEMANDANTE: DANIELA MOMTOYA GIRALDO C.C 1.144.072.818
DEMANDADO: FRANCISCO JAVIER TULANDE PRECIADO C.C 1.144.173.237

Examinada la presente demanda, se evidencia que se deben subsanar las siguientes falencias:

1. Teniendo en cuenta que de la revisión de la demanda, se advierte que las partes ya adelantaron una conciliación extrajudicial donde acordaron la custodia y cuidado personal a favor de la demandante, así como, el horario de visitas, siendo lo realmente denunciado en los hechos el incumplimiento al horario pactado, la parte actora deberá:

- a) Realizar las adecuaciones a las pretensiones de carácter declarativo, puesto que las mismas no se atemperan a buscar el cumplimiento del acuerdo conciliatorio, que sería a través de la vía de un ejecutivo por obligación de hacer.
- b) Efectuar las adecuaciones en el poder a que haya lugar en virtud de la corrección que haga con ocasión al literal a). El acto de apoderamiento que se allegue debe cumplir con las exigencias del artículo 5 de la ley 2213 del 2022 o en su defecto con las del artículo 74 del CGP.
- c) En el evento que, lo pretendido realmente sea la modificación de lo acordado en el acta de conciliación (cambio de horario de visitas y quien tendrá la custodia), deberá acreditar haber agotado una nueva conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad, como lo dispone el numeral 7 del Art. 90 ibídem en concordancia con el artículo 68 de la ley 2220 del 2022.

2. En razón a que en el hecho noveno se informa que no está recibiendo el apoyo económico por parte del progenitor de la menor, empero, luego en la pretensión 3, pide es que se modifique la cuota de alimentos, que ya fue acordada en audiencia de conciliación, le corresponde a la demandante:

- a) Aclarar si lo realmente pretendido es la ejecución de las cuotas alimentarias no canceladas, o un aumento- disminución, de las mismas.
- b) En el evento que lo pretendido sea el cobro coercitivo, deberá indicar desde cuando el demandado esta en mora, e individualizar cada una de las cuotas no pagadas con su respectivo valor.

De igual modo, realizar las adecuaciones en el poder, ateniendo además lo reseñado en el artículo 5 de la ley 2213 del 2022 o en su defecto con las del artículo 74 del CGP.

- d) Si lo buscado refiera a la modificación de los instalamentos alimentarios – *aumento o disminución*- deberá acreditar haber agotado una nueva conciliación prejudicial como

requisito de procedibilidad, como lo dispone el numeral 7 del Art. 90 ibídem en concordancia con el artículo 68 de la ley 2220 del 2022.

3. Las correcciones tendrán que realizarse en un mismo escrito, teniendo en todo caso, cuando es procedente la acumulación de las pretensiones en los términos del artículo 88 del CGP, situación que es requisito para la admisión de la demanda, como lo prevé el numeral 3 del artículo 90 ibíd.

Por lo anteriormente expuesto, en estricta aplicación del numeral 1 del artículo 90 del CGP, se

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: CONCEDER un término de CINCO (5) DÍAS hábiles contados a partir de la notificación de la presente providencia, para que subsane las falencias presentadas, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE,

MONICA LORENA VELASCO VIVAS
JUEZ

JUZGADO 3 CIVIL MUNICIPAL DE JAMUNDÍ

En Estado No. 39 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 10 mayo del 2024
ANA GABRIELA CALAD ENRIQUEZ
Secretaria

Firmado Por:
Monica Lorena Velasco Vivas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 927e1ca06728221290433cc1c5b1b98dfa595b550f1225620ac13dcf2d8c2142

Documento generado en 09/05/2024 01:17:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE JAMUNDÍ

AUTO No. 643

Jamundí, nueve (09) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTIA
RADICADO: 763644003-003-2024-00132-00
DEMANDANTE: CONDOMINIO MANANTIAL DE LAS MERCEDES P.H., NIT. 901.138.234-7
DEMANDADA: YUDY CLARITZA MURILLO MURILLO, C.C. 1.111.741.960

Presentada en debida forma la presente demanda ejecutiva, se observa que cumple con los requisitos de los artículos 82, 84, 89 y 422 del Código General del Proceso, por lo que se procederá a librar el respectivo mandamiento de pago.

Por otro lado, como la solicitud de medida cautelar se atempera a lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 593 del Código General del Proceso, se accederá a su decreto.

Por lo anteriormente expuesto se:

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago en contra **YUDY CLARITZA MURILLO MURILLO, C.C. 1.111.741.960**, para que dentro del término de cinco (5) días pague **CONDOMINIO MANANTIAL DE LAS MERCEDES P.H., NIT. 901.138.234-7**, las siguientes sumas de dinero:

- a. Por los siguientes valores correspondientes a las cuotas ordinarias y extraordinarias adeudadas según el certificado de deuda adosado al expediente como base de recaudo:

(1) FECHA VENCIMIENTO	(2) VALOR CUOTA	(3) CUOTAS EXTRAS	(4) INT. MORATORIOS
30/05/2023	\$ 106.862.00	\$ 160.000.00	02/06/2023
30/06/2023	\$ 233.600.00	\$ 200.000.00	02/07/2023
30/07/2023	\$ 233.600.00	\$ 200.000.00	02/08/2023
30/08/2023	\$ 233.600.00	\$ 200.000.00	02/09/2023
30/09/2023	\$ 233.600.00		02/10/2023
30/10/2023	\$ 233.600.00		02/11/2023
30/11/2023	\$ 233.600.00		02/12/2023
30/12/2023	\$ 233.600.00		02/01/2024
30/01/2024	\$ 233.600.00		02/02/2024
28/02/2024	\$ 233.600.00		02/03/2024
TOTAL	\$ 2.209.262.00	\$ 760.000.00	

- b. Por los intereses moratorios sobre cada una de las cuotas ordinarias y extraordinarias relacionadas en el cuadro que antecede a la tasa máxima legal permitida, a partir del día indicado en la columna 4 del cuadro que antecede y hasta que se verifique el cumplimiento de la obligación.
- c. Por las demás cuotas de administración ordinarias y extraordinarias que se generen en el curso del proceso a partir del mes de marzo de 2024 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Sobre las costas del proceso y las agencias en derecho se resolverá en el momento procesal oportuno.

TERCERO: NOTIFICAR el presente mandamiento de pago a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 290 y s.s. del Código General del Proceso, o conforme el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: DARLE a la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía el trámite dispuesto en el artículo 468 del Código General del Proceso.

QUINTO: ADVERTIR a la parte demandada que, notificado este auto tiene un término de tres (03) días para interponer recurso de reposición contra el presente mandamiento de pago, cinco (05) días para pagar y diez (10) días para proponer las excepciones de mérito que considere pertinentes.

SEXTO: DECRETAR el embargo y retención de los dineros que la parte demandada **YUDY CLARITZA MURILLO MURILLO, C.C. 1.111.741.960**, tenga depositados en cuentas corrientes, de ahorro, o cualquier título bancario o financiero susceptibles de esta medida en las siguientes entidades financieras: **BANCO AGRARIO, BANCOLOMBIA, BANCO DE OCCIDENTE, COLPATRIA, BBVA, AV VILLAS, BANCO PICHINCHA, ITAÚ CORPBANCA, BANCOOMEVA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO CAJA SOCIAL, DAVIVIENDA, CITIBANK, BANCO POPULAR.**

Limítese la presente medida cautelar en la suma de \$4.910.000,00 mcte.

Tales retenciones deben ser consignadas a órdenes de este Despacho, en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia de la ciudad, teniendo en cuenta el beneficio de INEMBARGABILIDAD que gozan los depósitos de Colombia dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la presente comunicación de conformidad con el artículo 593 Num.10 del Código General del Proceso.

A través de la secretaria, librese y remítase las comunicaciones del caso.

SEPTIMO: RECONOCER personería a la abogada **MARIA DEL PILAR GALLEGO M.**, identificada con cédula de ciudadanía No. 66.982.402, portadora de la tarjeta profesional No. 99.505 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar dentro del proceso en representación de la parte demandante, de conformidad con el poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

MÓNICA LORENA VELASCO VIVAS
JUEZ

JUZGADO 3 CIVIL MUNICIPAL DE JAMUNDÍ

En Estado No. 39 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 10 mayo del 2024

ANA GABRIELA CALAD ENRIQUEZ
Secretaria

Firmado Por:
Monica Lorena Velasco Vivas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **881ea37dfa40292114854e64ef59d219c0e1a11d332dc9545145e23073b619b3**

Documento generado en 09/05/2024 01:17:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE JAMUNDÍ

AUTO No. 644

Jamundí, nueve (09) de mayo del año dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	SOLICITUD DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DEL BIEN
RADICADO:	763644003-003-2024-00143-00
SOLICITANTE:	FINANZAUTO S.A. BIC NIT. 860.028.601-9
DEUDOR:	MILTON CESAR QUINTERO ROJAS, C.C. 16.986.100

Presentada la demanda adelantada por FINANZAUTO S.A. BIC NIT. 860.028.601-9, por medio de apoderado judicial, en contra de **MILTON CESAR QUINTERO ROJAS, C.C. 16.986.100** y una vez revisada se encuentra que debe subsanar lo siguiente:

- Aportar certificado de tradición actualizado del vehículo de placas **ETL 407**, donde conste la prenda a favor de la sociedad FINANZAUTOS S.A. BIC, debido a que, en la consulta allegada por el acreedor garantizado, como en la realizada por este despacho judicial en el RUNT, no aparece registrada la garantía mobiliaria que da lugar a la solicitud que convoca¹.

Por lo expuesto se:

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de acuerdo a lo formulado en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: CONCEDER un término de CINCO (5) DÍAS hábiles contados a partir de la notificación de la presente providencia, para que subsane las falencias presentadas, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA LORENA VELASCO VIVAS
JUEZ

JUZGADO 3 CIVIL MUNICIPAL DE
JAMUNDÍ

En Estado No. 39 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 10 mayo del 2024
ANA GABRIELA CALAD ENRIQUEZ
Secretaria

✓ Garantías Mobiliarias (Registro de la garantía en el RNGM por parte de RUNT / Registro del levantamiento a través del RNGM en el RUNT)

No se encontró información registrada en el RUNT.

Firmado Por:
Monica Lorena Velasco Vivas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 7276919353e43f8308920708331f52caa3bb7fcc7a45786e261a269397bbc6f6

Documento generado en 09/05/2024 01:17:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE JAMUNDÍ

AUTO No. 642

Jamundí, nueve (09) mayo de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMACUANTÍA

RADICADO: 763644003-003-2024-00149-00

DEMANDANTE: MARIA GEORGINA CAICEDO PONCE, C.C. 31.379.295

DEMANDADO: SIC FINANCIERA SERVICIOS INMOBILIARIO Y CARGA S.A.S
NIT. 901.384.079-7

Teniendo en cuenta el escrito que antecede presentado por la apoderada judicial de la parte actora, y como quiera que se evidencia el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 92 del Código General del Proceso, se procederá a aceptar la solicitud de retiro de la demanda; no habiendo lugar al levantamiento de medidas cautelares, como quiera, que dentro del presente trámite no han sido decretadas por esta sede judicial, se

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el retiro de la demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía adelantada por **MARIA GEORGINA CAICEDO PONCE, C.C. 31.379.295** en contra de **SIC FINANCIERA SERVICIOS INMOBILIARIO Y CARGA S.A.S.,NIT. 901.384.079-7**, dado que se cumple con los requisitos establecidos en el artículo 92 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: ARCHIVAR las presentes diligencias previa cancelación de la radicación en los libros respectivos como consecuencia de lo anterior.

NOTIFÍQUESE,

MÓNICA LORENA VELASCO VIVAS
JUEZ

JUZGADO 3 CIVIL MUNICIPAL DE
JAMUNDÍ

En Estado No. 39 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 10 mayo del 2024

ANA GABRIELA CALAD ENRIQUEZ

Firmado Por:
Monica Lorena Velasco Vivas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003

Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4062c3d5b80676d1269ca43d6d9007e7ecc6f3b0d7d50e491b33d160df7d59a4**

Documento generado en 09/05/2024 01:17:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE JAMUNDÍ

AUTO No. 689

Jamundí, nueve (09) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO: DEMANDA EJECUTIVA POR INCUMPLIMIENTO CONTRACTUAL
RADICADO: 763644089-003-2024-00154-00
DEMANDANTE: DIANA MARCELA GUTIERREZ HOYOS C.C 31.307.553
ALVARO GERLEY ESCOBAR MAZO C.C 14.590.889
DEMANDADO: PROMOTORA APOTEMA S.A.S NIT. 800.037.199-9

Notificado en legal forma el proveído de inadmisión proferido a través del auto No. 494 del 25/04/2024, la parte demandante no dio cumplimiento a las exigencias de este Despacho, por lo que se impone la necesidad de su rechazo.

En consecuencia y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 90 inciso 4° del C. G. P., se

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por lo expuesto anteriormente.

SEGUNDO: ARCHIVAR el expediente previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE,

MONICA LORENA VELASCO VIVAS
JUEZ

**JUZGADO 3 CIVIL MUNICIPAL DE
JAMUNDÍ**

En Estado No. 39 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 10 mayo del 2024

ANA GABRIELA CALAD ENRIQUEZ
Secretaria

Firmado Por:
Monica Lorena Velasco Vivas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc9f21ffe05e976d37900674dc66745e8a5ba6b40e1b28fc907bcc2e5c51272b**

Documento generado en 09/05/2024 01:17:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE JAMUNDÍ

AUTO No. 694

Jamundí, nueve (09) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA
RADICADO: 763644089-003-2024-00166-00
DEMANDANTE: CONJUNTO 1 PORTALES DEL CASTILLO P.H NIT. 900.535.000-1
DEMANDADO: BANCO DAVIVIENDA S.A. NIT. 860.034.313-7

Notificado en legal forma el proveído de inadmisión proferido a través del auto No. 512 del 29/04/2024, la parte demandante no dio cumplimiento a las exigencias de este Despacho, por lo que se impone la necesidad de su rechazo.

En consecuencia y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 90 inciso 4° del C. G. P., se

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por lo expuesto anteriormente.

SEGUNDO: ARCHIVAR el expediente previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE,

MONICA LORENA VELASCO VIVAS
JUEZ

**JUZGADO 3 CIVIL MUNICIPAL DE
JAMUNDÍ**

En Estado No. 39 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 10 mayo del 2024

ANA GABRIELA CALAD ENRIQUEZ
Secretaria

Firmado Por:
Monica Lorena Velasco Vivas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4c8c580c5f8f1c037f154468fead54fb68923676192cbfa7dde63ddd518d0d52**

Documento generado en 09/05/2024 01:17:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE JAMUNDÍ

AUTO No. 691

Jamundí, nueve (09) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL –
HIPOTECA DE MENOR CUANTIA
RADICADO: 763644089-001-2023-02154-00
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A NIT. 890.903.938-8
DEMANDADOS: MARIA DE LOS ANGELES CANO PEÑA C.C 31.320.408
PROVIENE: JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE JAMUNDÍ

Notificado en legal forma el proveído de inadmisión proferido a través del auto No. 532 del 29/04/2024, la parte demandante no dio cumplimiento a las exigencias de este Despacho, por lo que se impone la necesidad de su rechazo.

En consecuencia y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 90 inciso 4° del C. G. P., se

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por lo expuesto anteriormente.

SEGUNDO: ARCHIVAR el expediente previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE,

MONICA LORENA VELASCO VIVAS
JUEZ

**JUZGADO 3 CIVIL MUNICIPAL DE
JAMUNDÍ**

En Estado No. 39 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 10 mayo del 2024

ANA GABRIELA CALAD ENRIQUEZ
Secretaria

Firmado Por:
Monica Lorena Velasco Vivas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a46c1de689ea67cae6dc3fb25949c75de9b278827b3f6c2b9f8a5b151b2e5554**

Documento generado en 09/05/2024 01:17:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE JAMUNDÍ

AUTO No. 670

Jamundí, nueve (09) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA
RADICADO: 763644089-001-2023-02158-00
DEMANDANTE: COMFAMILIAR ANDI - COMFANDI NIT. 890.303.208-5
DEMANDADO: VALENTINA LONDOÑO GOMEZ CC 1144093387
PROVIENE: JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE JAMUNDÍ

Revisada la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, de entrada, se advierte que no es factible librar el mandamiento ejecutivo.

En efecto, establece el artículo 709 del Código de Comercio como requisitos del pagaré lo que a continuación de transcribe:

“El pagaré debe contener, además de los requisitos que establece el Artículo 621, los siguientes:

- 1) La promesa incondicional de pagar una suma determinante de dinero;**
- 2) El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago;*
- 3) La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y*
- 4) La forma de vencimiento”. (Subrayas y negrillas fuera del texto)*

De igual modo, conforme a lo ha establecido la Corte Suprema de Justicia ha dicho¹:

*“Los requisitos impuestos a los títulos ejecutivos, consignados en el artículo 422 del Código General del Proceso, relativos a tratarse de un documento proveniente del deudor o de su causante en donde conste una obligación clara, expresa y exigible, **por supuesto se trasladan a los títulos valores** y, en esa medida, si el instrumento no satisface tales presupuestos, no puede seguir adelante el cobro coercitivo.*

*La claridad de la obligación, consiste en **que el documento que la contenga sea inteligible, inequívoco y sin confusión en el contenido y alcance obligacional de manera que no sea oscuro con relación al crédito a favor del acreedor y la deuda respecto del deudor.** Que los elementos de la obligación, sustancialmente se encuentren presentes: Los sujetos, el objeto y el vínculo jurídico. Tanto el préstamo a favor del sujeto activo, así como la acreencia en contra y a cargo del sujeto pasivo.*

*La expresividad, como característica adicional, significa que la obligación **debe ser explícita, no implícita ni presunta, salvo en la confesión presunta de las preguntas asertivas.** No se trata de que no haya necesidad de realizar argumentaciones densas o rebuscadas para hallar la obligación, por cuanto lo meramente indicativo o implícito o tácito al repugnar con lo expreso no puede ser exigido ejecutivamente. Tampoco de suposiciones o de formulación de teorías o hipótesis para hallar el título. **Y es exigible en cuanto la obligación es pura y simple o de plazo vencido o de condición cumplida.**” (Subrayado y Negrilla fuera de texto).*

En ese contexto, cuando la norma procesal estableció la posibilidad de demandar ejecutivamente las obligaciones que resultaran expresas, claras y exigibles, lo hizo bajo la premisa fundamental de que tanto la suma adeudada como los demás requisitos que cada título ejecutivo debería contener en razón de su naturaleza, estuvieran claramente incorporados en los documentos aportados como base de la acción, es decir, de manera clara, diáfana y nítida, evitándose de esa manera cualquier clase de interpretación o duda acerca del verdadero contenido, alcance y cumplimiento de la obligación.

Así las cosas, examinado el pagaré adosado a las claras se advierte que no cumple con la totalidad de los requisitos establecidos en el artículo 709 del C.Co y los requisitos del 422 del CGP, traídos a colación líneas arriba, toda vez que en el título valor No. 1144093387 suscrito el 05/12/2023 se estableció que se debía de pagar la obligación en cuotas, siendo la primera pagadera el 05/12/2023 y así en lo sucesivo, no obstante, se dejó en blanco el valor de las cuotas y la cantidad de instalamentos.

En consecuencia, como el documento no cumple con las características legales requeridas para considerarse una obligación exigible ejecutivamente, el despacho pasa a negar el mandamiento de pago solicitado, como se dijo de manera anticipada.

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR mandamiento de pago solicitado por los motivos expuestos en la parte considerativa.

SEGUNDO: ORDENAR la cancelación de la radicación y el archivo de las actuaciones pertinentes

NOTIFÍQUESE,

MONICA LORENA VELASCO VIVAS
JUEZ

JUZGADO 3 CIVIL MUNICIPAL DE JAMUNDÍ

En Estado No. 39 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 10 mayo del 2024

ANA GABRIELA CALAD ENRIQUEZ
Secretaria

Firmado Por:
Monica Lorena Velasco Vivas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ea68d466956626fe68a3968b7dbdbb59748cc6e9a9be5db623a421ef3f506f43**
Documento generado en 09/05/2024 01:17:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE JAMUNDI

AUTO No. 671

Jamundí, nueve (09) de mayo del dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA
RADICADO: 763644089-001-2023-02161-00
DEMANDANTE: COMUNIDAD FRANCISCANA PROVINCIA DE LA SANTA FE
NIT. 860.020.342-1
DEMANDADO: EYDERSON RAMÍREZ DELGADO C.C 1.144.154.171
LINA MARCELA SAAVEDRA BERRIO C.C 1.143.928.317
PROVIENE: JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE JAMUNDÍ

Teniendo en cuenta que la presente demanda, cumple a cabalidad con los requisitos de los artículos 82, 84, 89 y 422 del Código General del Proceso, se librará mandamiento de pago.

Por otro lado, atendiendo que en aplicación de la ley 2213 de 2022, el pagaré objeto de recaudo fue aportado escaneado, se advertirá a la parte demandante que tiene el deber de adoptar las medidas necesarias para conservarlo en su poder y exhibirlo cuando sea requerido por la Juez, dado que la integridad de los mismos es su responsabilidad (numeral 12 artículo 78 del CGP); deber que se refuerza por la confianza que la justicia ha depositado en él, por cuenta del principio de buena fe y lealtad procesal.

Ahora, frente a la solicitud de medidas cautelares del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 384-133293, por ser acorde a lo previsto en el numeral 1 del artículo 593 del CGP, se accederá a su decreto.

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago en contra de **EYDERSON RAMÍREZ DELGADO C.C 1.144.154.171** y **LINA MARCELA SAAVEDRA BERRIO C.C 1.143.928.317**, para que dentro del término de 5 días paguen a favor de **COMUNIDAD FRANCISCANA PROVINCIA DE LA SANTA FE NIT. 860.020.342-1**, las siguientes sumas de dinero:

PAGARE # 222404 SUSCRITO EL 10/09/2022.

- a) Por la suma de **\$7.132.528** correspondiente al capital del pagaré digital No. **222404**, con **fecha de vencimiento 11 de septiembre del 2022.**
- b) Por los intereses de mora liquidados a la tasa máxima legal permitida sobre el capital contenido en el literal a) desde el día siguiente a su vencimiento, es decir desde el **12 de septiembre del 2022** y hasta que se verifique el pago de la obligación.

SEGUNDO: Sobre las costas del proceso y las agencias en derecho¹ se resolverá en el momento procesal oportuno.

TERCERO: NOTIFICAR el presente mandamiento de pago a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 290 y s.s. del C. G. del P, ó los numerales 8 y 10 de la ley 2213 del 2022, advirtiéndose que en el evento en que se opte por notificar a la parte demandada conforme a las normas del Ley 2213 del 2022.

CUARTO: A la presente demanda ejecutiva imprímasele el trámite dispuesto en el Capítulo I, Título Único, Sección Segunda del Libro Tercero del C. G. P.

QUINTO: Advertir a la parte demandada que notificado este auto tiene un término de 3 días para interponer recurso de reposición contra el presente mandamiento de pago, 5 días para pagar y 10 días para proponer las excepciones de mérito que considere pertinentes.

SEXTO: ADVERTIR a la parte demandante que tiene el deber de adoptar las medidas necesarias para conservar los títulos en su poder y exhibirlos cuando sea requerido por la Juez, dado que la integridad del mismo es su responsabilidad (numeral 12 artículo 78 del CGP).

SÉPTIMO: DECRETAR el embargo sobre los derechos que sobre el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 384-133293 de la oficina de registro de instrumentos público de Tuluá – Valle del Cauca, tenga la parte demandada **EYDERSON RAMÍREZ DELGADO C.C 1.144.154.171** y **LINA MARCELA SAAVEDRA BERRIO C.C 1.143.928.317**, sobre el secuestro se resolverá una vez sea inscrito el embargo.

A través de la secretaria, librese y remítase las comunicaciones del caso.

OCTAVO: RECONOCER PERSONERIA a favor de la abogada **AMPARO ACOSTA ROSAS** identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.857.596 y T. P No. 32.698, para actuar en calidad de apoderada judicial de la entidad ejecutante en los términos del mandato a ella conferido.

NOTIFÍQUESE,

MONICA LORENA VELASCO VIVAS
JUEZ

**JUZGADO 3 CIVIL MUNICIPAL DE
JAMUNDÍ**

En Estado No. 39 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 10 mayo del 2024

ANA GABRIELA CALAD ENRIQUEZ
Secretaria

¹ Acuerdo No. PSAA16-10554 de Agosto 5 de 2016

Firmado Por:
Monica Lorena Velasco Vivas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **518e45b4ec423bc8845e63f20b8b3a43001050e32bdbb1860add374dc452215c**

Documento generado en 09/05/2024 01:17:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE JAMUNDÍ

AUTO No. 692

Jamundí, nueve (09) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL – HIPOTECA DE MINIMA CUANTIA
RADICADO: 763644089-001-2023-02166-00
DEMANDANTE: BANCO CAJA SOCIAL NIT: 860.007.335-4
DEMANDADO: MAYHERLIN ARROYAVE C.C 38.603.106

Notificado en legal forma el proveído de inadmisión proferido a través del auto No. 533 del 29/04/2024, la parte demandante no dio cumplimiento a las exigencias de este Despacho, por lo que se impone la necesidad de su rechazo.

En consecuencia y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 90 inciso 4° del C. G. P., se

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por lo expuesto anteriormente.

SEGUNDO: ARCHIVAR el expediente previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE,

MONICA LORENA VELASCO VIVAS
JUEZ

JUZGADO 3 CIVIL MUNICIPAL DE JAMUNDÍ

En Estado No. 39 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 10 mayo del 2024

ANA GABRIELA CALAD ENRIQUEZ
Secretaria

Firmado Por:
Monica Lorena Velasco Vivas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8a5a716cdb2d2d44452ed31f64992e7f0d56db55abc4fc5d1e86734388eabc5a**

Documento generado en 09/05/2024 01:17:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>